

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Radicado	050013333 015 2014 00021 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Demandante	MARIA RUBIELA FORONDA GUTIÉRREZ
Demandado	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP
Asunto	Remite por Jurisdicción
Interlocutorio	478

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, instaurado por MARIA RUBIELA FORONDA GUTIÉRREZ actuando a través de apoderada judicial, en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP, y que correspondiera por reparto a esta Dependencia Judicial el día veintisiete (27) de octubre de la presente anualidad, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 123 de la Carta Política, consagra: *“Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios...”*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los jueces administrativos en primera instancia el conocimiento de los siguientes asuntos:

“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, según lo indicado en el artículo 2 del C.P.T., *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”.*

En el régimen jurídico Colombiano se habla de empleados públicos (con relación legal y reglamentaria), trabajadores oficiales (relación contractual laboral), y contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios (relación contractual estatal).

En relación con los trabajadores oficiales, cuya vinculación con las entidades públicas constituye una relación contractual laboral, el Consejo de Estado en sentencia de 28 de julio de 2005, expediente 5212 - 03, explicó:

*“De otra parte, también pueden desempeñar empleos públicos los denominados “TRABAJADORES OFICIALES”, los cuales están vinculados por una RELACIÓN CONTRACTUAL LABORAL PÚBLICA. **Ellos cuentan con su propia legislación y sus derechos están consagrados en las normas públicas, además de otras que se autorizan para ellos (v. gr. Convenciones colectivas y laudos***

arbitrales). Ahora, las controversias derivadas del contrato de trabajo son del resorte de la JURISDICCIÓN LABORAL ORDINARIA.

(...)

Ahora bien, los trabajadores oficiales no están sujetos a una relación legal y reglamentaria. Las labores relacionadas con su empleo se determinan en el contrato y demás normas compatibles (relación de contrato de trabajo) y, así, en verdad, el trabajador oficial –salvo situación especial- no cumple funciones esencialmente ligadas con el Estado ni con la Administración; por eso, quienes tienen que ver con estas funciones estatales en las Empresas Industriales y Comerciales tienen el carácter de empleados públicos. A los trabajadores Oficiales les es aplicable el Capítulo de los derechos sociales, económicos y culturales, en particular el Art. 53, y el Código sustantivo del Trabajo” (Resalta el Juzgado)

Examinadas las diligencias, advierte el Despacho, que conforme a los hechos de la demanda, la apoderada de la parte demandante afirma que durante toda su vida laboral, la demandante, MARIA RUBIELA FORONDA GUTIÉRREZ estuvo vinculada mediante contrato de trabajo, realizando oficios varios al servicio del Notario Décimo del Circuito de Medellín, con quien laboró en el período comprendido entre el 23 de septiembre de 1987 y 31 de marzo de 2009 (folios 18 y 19), tal como se desprende de la certificación expedida por el notario y de la misma resolución No. PAP 046474 de 31 de marzo de 2011 expedida por la Caja Nacional de Previsión Social EICE – En liquidación (folios 10 a 14).

Aduce dentro del acápite de concepto de violación que la demandante ostentaba la calidad de trabajadora oficial y no de empleada pública en atención a lo normado en el artículo 27 de la ley 6 de 1945, mediante la cual se le da a los empleados de carácter permanente al servicio del notario la calidad de trabajador y no de empleado público. Igualmente mediante el artículo 1 y 3 de del decreto 59 de 1957, los notarios y sus subalternos debían ser afiliados forzosos a la Caja Nacional de Previsión quien tendría a su cargo el reconocimiento de prestaciones pensionales.

Revisada la resolución No. PAP 046474 de 31 de marzo de 2011 se observa lo siguiente:

“Que el último cargo desempeñado por el peticionario fue el de AUXILIAR SERVICIOS GENERALES”.

Las anteriores situaciones ponen en evidencia la calidad de trabajadora oficial de la demandante, de conformidad con la norma aplicable.

En este orden de ideas, acreditada la calidad de trabajadora oficial de la señora MARIA RUBIELA FORONDA GUTIÉRREZ, estima este Despacho, que la competente para conocer del presente asunto es la Jurisdicción Ordinaria Laboral, aun estando vinculado a la controversia la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP, pues éste sólo hecho no atribuye el conocimiento del asunto a la jurisdicción contencioso administrativa, y menos aún, cuando se está en presencia de una trabajadora oficial.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia y se ordenará la remisión de las diligencias al competente, esto es, a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín-Reperto, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer de la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Se ordena remitir el presente proceso al competente, esto es, a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín-reparto, al cual será remitido en el estado en que se encuentra, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.
3. Súrtase la anotación correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

DORIAN YOVANY ZULUAGA SANTA
Juez

P1

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m. _____ Secretario (a)</p>
--